

SECRETARÍA: Bogotá D.C. 23 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2021-00142** de REINALDO ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA en contra de ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), Informando que la demandada fue notificada conforme las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, entidad que no contestó la demanda, pero allegó memorial en el que afirma que se trata de una Organización Intergubernamental que forma parte del sistema de Naciones Unidas y que en virtud de acuerdo de cooperación con Colombia, cuenta con un régimen de privilegios e inmunidades. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte en efecto que la parte demandante a través de correo electrónico puso en conocimiento de la entidad convocada a juicio, la existencia de este proceso, adjuntando copia de la demanda, la subsanación y del auto

que la admitió. Por su parte, la demandada Organización Internacional para las Migraciones (OIM), allegó al correo del juzgado, documento que denomina Nota Verbal OIM-040 de 2021, mediante la cual, en síntesis, manifiesta que se trata de un organismo internacional, que hace parte de Naciones Unidas, lo que la convierte en un sujeto con inmunidad, de conformidad con el acuerdo de colaboración suscrito con el gobierno colombiano el 5 de mayo de 2009. Finalmente, en su nota verbal comunica que, en el caso del demandante, este fue vinculado a la organización el 30 de junio de 2020 con el pago retroactivo de su salario desde el 5 de junio del mismo año, sin interrupción de su contrato, y con adecuación de funciones acorde a su estado de salud.

Puesto en contexto el escenario jurídico procesal, debe el juzgado revisar si cuenta con la competencia para adelantar el proceso en ciernes en contra de la entidad demandada, y para el efecto, bueno es recordar lo que al respecto a orientado la corporación judicial de cierre en material laboral en providencia AL1432-2015 radicación No. 62862, en la que reitera lo expresado en otras providencias.

Allí la Corte recordó, que la capacidad de las Organizaciones Internacionales (OI), sus fines y propósitos depende enteramente de la voluntad de los miembros que las conforman (generalmente Estados) y, por lo tanto, gozan o no de inmunidad de jurisdicción, según lo establezcan los tratados constitutivos, convenios o acuerdos de sede. Sin embargo, hace énfasis en que sus alcances no pueden privar a una persona afectada en sus derechos al acceso a la justicia, por manera que, la Organización Internacional debe contar con mecanismos apropiados para la resolución de las controversias suscitadas con sus trabajadores, bien sea a través de tribunales propios o jurisdicción arbitral o internacional con garantías suficientes, o el establecimiento de procedimientos especiales para la resolución de controversias.

Entonces, si no se dan estos presupuestos, la jurisdicción propia de los Estados adquiere competencia, cuando la entidad a pesar de gozar de inmunidad absoluta según el tratado constitutivo, convención o acuerdo sede- no garantiza a sus trabajadores el acceso a instrumentos de justicia efectiva, por lo que es deber del juez verificar si en virtud de normas convencionales –llámese tratado constitutivo, acuerdo de sede o convención- el organismo citado a juicio goza o no del beneficio aludido en materia laboral y de ser así, que se establezcan mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores afectados, pues en ningún caso, el acuerdo de inmunidad puede hacer declinar la justiciabilidad de una OI en esta especial materia.

Así entonces se tiene que la entidad ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) según el sitio web para Colombia (<https://colombia.iom.int/es/quienes-somos>), fue *“creada en 1951, es la principal organización intergubernamental en el ámbito de la migración y trabaja en estrecha colaboración con asociados gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales”*. De otro lado, en la página de la cancillería colombiana (http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/3bda1_OIM-%202009%20COOPER.pdf) se puede consultar el ACUERDO DE COOPERACIÓN Y RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES Y EL GOBIERNO COLOMBIANO de fecha 5 de mayo de 2009, que en el artículo VI establece los privilegios e inmunidades del organismo y en el artículo VII los privilegios e inmunidades del personal, en cuyo numeral 7.5 advierte que *“El personal contratado localmente y remunerado por horas, y las personas contratadas por contrato de prestación de servicios o de consultoría, no se beneficiará de los privilegios en inmunidades del presente Acuerdo y se regirán por las leyes colombianas”*.

Por lo que es claro que, el acuerdo no reguló inmunidad en materia laboral y menos aún, estableció un procedimiento eficaz de justicia interna, para resolver controversias de esta índole, por lo que resulta ratificada la competencia para conocer del presente proceso, asumida por este despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2021. En tal virtud se le otorgará un término de DIEZ (10) DÍAS, a la demandada ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), a partir de la notificación de este auto, para que proceda a contestar la demanda.

Por secretaría, ha de oficiarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio, ponga en conocimiento de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)**, el contenido de este auto, remitiendo de vuelta, la comprobación del cumplimiento de esta orden.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que en el término de TRES (3) DÍAS se manifieste frente a la afirmación hecha por la entidad demandada, de la presunta actual vinculación laboral del actor, con el pago por el concepto de un retroactivo, sin que se hubiera presentado solución de continuidad en la relación laboral, indicando además si hay lugar al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RATIFICAR la competencia para conocer del presente proceso, asumida por este despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandada **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)**, el término de

DIEZ (10) DÍAS, a partir de la notificación de este auto, para que proceda a contestar la demanda.

TERCERO. – Por secretaría, **OFÍCIESE** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio, ponga en conocimiento de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)**, el contenido de este auto, remitiendo de vuelta, la comprobación del cumplimiento de esta orden.

CUARTO. – Se requiere a la parte demandante, para que en el término de TRES (3) DÍAS se manifieste frente a la afirmación hecha por la entidad demandada, de la presunta actual vinculación laboral del actor, con el pago por el concepto de un retroactivo, sin que se hubiera presentado solución de continuidad en la relación laboral, indicando además se hay lugar al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb0b20ada11eabe302b4830b28032bb18b51eb1610e07c8fbca53a8aa4dd55**

Documento generado en 24/06/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>